



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1292

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2016-00077-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Jennifer Lucia Sánchez Hernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No.6, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali - Valle, allega oficio No. 1439 de 05 de julio de 2021, mediante el cual informa que el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra la señora JENNIFER LUCÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificado en ese despacho con el radicado No. 76001-31-03-007-2016-00140-00, terminó por desistimiento tácito, y en efecto el oficio No. 1002 de junio 17 de 2016, que comunicó a este proceso el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de la demandada en este asunto quedó sin efecto, información que se agregará para que obre y conste en el expediente.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR a los autos el oficio No. 1439 de 05 de julio de 2021, allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali - Valle, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff1a89b82d6b1270f8b3f89bcd65244a94fd011fd3084d7a68372f3628eab2b**

Documento generado en 25/10/2022 11:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Oficio No.1.437, 1438, 1439

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/07/2022 14:03



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 9:00

Para: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co>; ALEJANDRO YAIMA JIMENEZ <embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co>; Email: <notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co>; requerimientos_deembargos@bancopopular.com.co <requerimientos_deembargos@bancopopular.com.co>; requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com <notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; Email: <djuridical@bancodeoccidente.com.co>; Embargos Bogota <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>; legalnotificaciones@citi.com <legalnotificaciones@citi.com>; Email: <notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co>; Email: <embarprodpa@scotiabankcolpatria.com>; tificbancolpatria@colpatria.com <tificbancolpatria@colpatria.com>; ITAU Email: <notificacionesjudiciales.securities@itau.co>; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>; Email: <notificacionesjudiciales@pichincha.com.co>; Email: <notificacionesfinanciera@bancoomeva.com.co>; [correspondenciabancow](mailto:correspondenciabancow@correspondenciabancow.com.co) <[correspondenciabancow](mailto:correspondenciabancow@correspondenciabancow.com.co)>; contacto@ccc.org.co <contacto@ccc.org.co>;

notificacionesjudiciales@ccc.org.co <notificacionesjudiciales@ccc.org.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mariaherciliamejiaz@hotmail.com <mariaherciliamejiaz@hotmail.com>

Asunto: Oficio No.1.437, 1438, 1439

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Oficio No.1.437, 1438, 1439, librado dentro del proceso RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2016-00140-00, que tramita el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es:

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,

MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO

Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, julio 5 de 2022.

Oficio N° 1439

Señor (a) (es):

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Calle 8 # 1-16 Piso 4 Edif Entreceibas

Tel. 8846327 y 8891593

Email: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. NIT 860.042.945-5
(Subrogatario parcial)
APODERADO: MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA C.C. 31.146.988 // T.P 31.075
del C.S. de la J // Calle 31 # 30-04 Edif. Versilia – Palmira
Email: mariaherciliamejiaz@hotmail.com
DEMANDADO: DISTRICOMPUTO DIGITAL S.A.S. NIT 900.407.649-2
JENNIFER LUCÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ C.C. 1.014.240.603
GERMÁN PARDO GÓMEZ C.C. 80.068.577
RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2016-00140-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 685 de abril 1° de 2022, mediante el cual resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P. SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se Desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL. Juez”*.

En cumplimiento de lo anterior, sírvase proceder a dejar sin efecto el oficio circular N° 1002 de junio 17 de 2016 ^(Folio 53 cm), mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali hoy Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, le comunicó la medida cautelar de embargo de remanentes del proceso adelantado bajo la radicación 2016-00077, que actualmente se adelanta en ese despacho, contra la aquí demandada JENNIFER LUCÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.014.240.603.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
LMLL
76001-31-03-007-2016-00140-00

Firmado Por:

Zenides Bustos Lourido
Profesional Universitario
Oficina De Apoyo
Civil De Circuito Ejecución De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2c112fd9a1b891ccd6a7456d787a054650be670ec36a1f1386a287d3e6055a**

Documento generado en 06/07/2022 10:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1291

RADICACIÓN: 760013103-006-2002-00115-00
DEMANDANTE: Luz Aidé Navia Calvache
DEMANDADOS: Héctor Fernando Holguín Becerra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 50, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con las M.I. Nos. 370-276975 y 370-277042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados, y valuados, sin embargo, en vista de que el avalúo de los bienes era del año 2020, a través de auto No. 183 de 14 de febrero de 2022, este despacho requirió a las partes a fin de que allegaran el avalúo de dichos bienes actualizado, sin que a la fecha se tenga cumplida dicha carga razón por la cual, se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para remate, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda ocasión a las partes para que actualicen el avalúo de los muebles objeto de embargo y secuestro, atendiendo lo escrito con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad199721af2f05dc00896d39fd7fed28ef0c34d93575707f9172ce287f0bd4d7**

Documento generado en 25/10/2022 01:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1858

RADICACIÓN : 76001310300620160018300
DEMANDANTE : BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO : José Wilton Mauricio Sánchez Páez
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose surtido el traslado (ID02 cuaderno principal), correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID01), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada (ID12), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada el ejecutante establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital total \$275.160.695, fecha inicial para el cálculo de intereses de mora 04/10/2017 (día siguiente al corte de última liquidación aprobada Auto 3790 del 20/11/2017) a 08/05/2022 (Corte de liquidación actualizada):

CAPITAL	
VALOR	\$ 275.160.695

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		04-oct-17
DIAS	26	
TASA EFECTIVA	31,16	
FECHA DE CORTE		18-may-22
DIAS	-12	
TASA EFECTIVA	29,57	
TIEMPO DE MORA	1664	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 5.461.022,59

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 319.826.613
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 275.160.695
SALDO INTERESES	\$ 319.826.613
DEUDA TOTAL	\$ 594.987.308

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 11.762.202,51	\$ 275.160.695,00	\$ 6.301.179,92
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 18.063.382,42	\$ 275.160.695,00	\$ 6.301.179,92
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 24.337.046,27	\$ 275.160.695,00	\$ 6.273.663,85
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 30.610.710,11	\$ 275.160.695,00	\$ 6.273.663,85
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 36.884.373,96	\$ 275.160.695,00	\$ 6.273.663,85
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 43.103.005,67	\$ 275.160.695,00	\$ 6.218.631,71
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 49.321.637,37	\$ 275.160.695,00	\$ 6.218.631,71
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 55.540.269,08	\$ 275.160.695,00	\$ 6.218.631,71
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 61.621.320,44	\$ 275.160.695,00	\$ 6.081.051,36
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 67.674.855,73	\$ 275.160.695,00	\$ 6.053.535,29
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 73.700.874,95	\$ 275.160.695,00	\$ 6.026.019,22
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 79.671.862,03	\$ 275.160.695,00	\$ 5.970.987,08
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 85.615.333,04	\$ 275.160.695,00	\$ 5.943.471,01
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 91.531.287,99	\$ 275.160.695,00	\$ 5.915.954,94
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 97.392.210,79	\$ 275.160.695,00	\$ 5.860.922,80
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 103.390.713,94	\$ 275.160.695,00	\$ 5.998.503,15
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 109.306.668,88	\$ 275.160.695,00	\$ 5.915.954,94
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 115.195.107,76	\$ 275.160.695,00	\$ 5.888.438,87
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 121.111.062,70	\$ 275.160.695,00	\$ 5.915.954,94
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 126.999.501,57	\$ 275.160.695,00	\$ 5.888.438,87
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 132.887.940,44	\$ 275.160.695,00	\$ 5.888.438,87
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 138.776.379,32	\$ 275.160.695,00	\$ 5.888.438,87
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 144.664.818,19	\$ 275.160.695,00	\$ 5.888.438,87
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 150.498.224,92	\$ 275.160.695,00	\$ 5.833.406,73
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 156.304.115,59	\$ 275.160.695,00	\$ 5.805.890,66
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 162.082.490,18	\$ 275.160.695,00	\$ 5.778.374,60
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 167.833.348,71	\$ 275.160.695,00	\$ 5.750.858,53

feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 173.666.755,44	\$ 275.160.695,00	\$ 5.833.406,73
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 179.472.646,11	\$ 275.160.695,00	\$ 5.805.890,66
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 185.195.988,56	\$ 275.160.695,00	\$ 5.723.342,46
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 190.781.750,67	\$ 275.160.695,00	\$ 5.585.762,11
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 196.339.996,71	\$ 275.160.695,00	\$ 5.558.246,04
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 201.898.242,75	\$ 275.160.695,00	\$ 5.558.246,04
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 207.511.520,93	\$ 275.160.695,00	\$ 5.613.278,18
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 213.152.315,18	\$ 275.160.695,00	\$ 5.640.794,25
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 218.710.561,22	\$ 275.160.695,00	\$ 5.558.246,04
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 224.213.775,12	\$ 275.160.695,00	\$ 5.503.213,90
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 229.606.924,74	\$ 275.160.695,00	\$ 5.393.149,62
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 234.945.042,22	\$ 275.160.695,00	\$ 5.338.117,48
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 240.365.707,91	\$ 275.160.695,00	\$ 5.420.665,69
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 245.731.341,46	\$ 275.160.695,00	\$ 5.365.633,55
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 251.069.458,95	\$ 275.160.695,00	\$ 5.338.117,48
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 256.380.060,36	\$ 275.160.695,00	\$ 5.310.601,41
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 261.690.661,77	\$ 275.160.695,00	\$ 5.310.601,41
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 267.001.263,19	\$ 275.160.695,00	\$ 5.310.601,41
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 272.339.380,67	\$ 275.160.695,00	\$ 5.338.117,48
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 277.649.982,08	\$ 275.160.695,00	\$ 5.310.601,41
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 282.933.067,43	\$ 275.160.695,00	\$ 5.283.085,34
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 288.271.184,91	\$ 275.160.695,00	\$ 5.338.117,48
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 293.664.334,53	\$ 275.160.695,00	\$ 5.393.149,62
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 299.112.516,29	\$ 275.160.695,00	\$ 5.448.181,76
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 304.725.794,47	\$ 275.160.695,00	\$ 5.613.278,18
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 310.394.104,79	\$ 275.160.695,00	\$ 5.668.310,32
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 316.227.511,52	\$ 275.160.695,00	\$ 5.833.406,73
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 322.226.014,67	\$ 275.160.695,00	\$ 3.599.101,89

Resumen de Liquidación:

Concepto	Valor
Capital total	\$ 275.160.695
Intereses de Mora a corte de la última liquidación aprobada 03/10/2017.	\$ 149.796.565
Intereses de Mora a partir del 04/10/2017 al 18/05/2022.	\$ 319.826.613
TOTAL	\$ 744.783.873

Revisado el expediente, obra memorial presentados por la parte ejecutante (ID04 cuaderno principal) en el que solicitan información de depósitos judiciales; sin embargo, examinado el portal del Banco Agrario se observa que no existen títulos constituidos para en este proceso. Por tanto, se negará la solicitud y se requerirá al Banco Agrario para que emita una relación de depósitos que se puedan existir por el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$744.783.873), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante a 18 de mayo de 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandada para que le sea entregada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9390c6e2f1d05f862b5e035dff8dd480bf4677c896d07fb871c1ca1bf2d01f9**

Documento generado en 25/10/2022 10:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO N° 1288

RADICACIÓN: 760013103-008-2010-00178-00
DEMANDANTE: Vanessa Hatty Benavides
DEMANDADO: Pijao Grupo de Empresas Constructora S.A.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega oficio No. 1052 del 18 de mayo de 2022, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en contra de PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS, Radicación 760014003-009-2010-00251-00, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que correspondan al demandado PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS dentro del presente trámite, solicitud a la que se accederá por ser la primera que se allega en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR a los autos el oficio No. 1052 del 18 de mayo de 2022, comunicando al despacho emisor que la solicitud SÍ SURTE EFECTO, atendiendo lo referido en la parte motiva. A través de la Oficina de Apoyo, Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a3d93af41cf63e44592a2f9bfd6a5b9a42560d6827c67067f9a91830b2e97f**

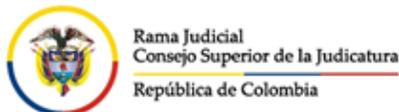
Documento generado en 25/10/2022 01:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Oficio No: 1.048, 1.049, 1.050, 1.051, 1.052, 1.053, 1.054, 1.055, 1.056

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/06/2022 8:46



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 18:21

Para: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales 06 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion
Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Memoriales 08 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion
Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales 10 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion
Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion
Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pedro@osorioabogados.com <pedro@osorioabogados.com>;
litigios@osorioabogados.com <litigios@osorioabogados.com>

Asunto: Oficio No: 1.048, 1.049, 1.050, 1.051, 1.052, 1.053, 1.054, 1.055, 1.056

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Oficio No: 1.048, 1.049, 1.050, 1.051, 1.052, 1.053, 1.054, 1.055, 1.056, librado dentro del proceso 76001-31-03-009-2010-00251-00, que tramita el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO
Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, mayo 18 de 2.022

Oficio No: 1.052

Señor (es):
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
E- mail: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS DAVID ORTIZ C.C. 16.767.461
SANDRA YANETH GARCÍA CASTILLO C.C. 38.873.954
APODERADO: PEDRO JOSÉ HENAO MONTES C.C.16.739.586 // T.P.131.336 del
C.S. de la J. // Carrera 57 No. 2 A – 39 // Cel.313 669 0052 – 312
258 9249 // Email: pedro@osorioabogados.com;
litigios@osorioabogados.com
DEMANDADO: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS NIT.
860.037.382 – 9
RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2010-00251-00

Para los fines legales y pertinentes, el suscrito Director de la Oficina de Apoyo procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias profirió Auto N° 643 de agosto 08 de 2.019, mediante el cual resolvió: *“PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes dentro los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de la sociedad demandada y que se relacionan a continuación:*

(...)

- *Proceso radicado bajo la partida 008-2010-00178-00 adelantado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Cali.*

(...)

LIMÍTESE el embargo a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000 M/C). Oficiése. NOTIFÍQUESE (FDO) DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN Juez”

Posteriormente se profirió Auto 337 de febrero 18 de 2.022, mediante el cual resolvió: *ÚNICO: ORDÉNESE a la secretaria de apoyo de los juzgados civiles del circuito de ejecución de Sentencias de Cali la actualización de los oficios expedidos con ocasión del auto # 643 del 8 de agosto de 2019. Librese las comunicaciones pertinentes y remítanse a las entidades correspondientes. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL Juez.”*

En atención a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el Numeral 10° del Artículo 593 del C.G. del P., sírvase proceder, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de esta comunicación, a retener dichas sumas de dinero y consignarlas a la cuenta de

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali: N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

FERNANDO LONDOÑO SUA
Director Oficina de Apoyo
JAOL

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Fernando Londoño Sua
Profesional Universitario - Coordinador
Oficinas De Apoyo

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e05e47c657a1408650c7609033b389e71b346a1cb465c4f0aae1ae5f297826**

Documento generado en 25/05/2022 01:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1295

PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Comunicación Celular Comcel
DEMANDADO: Smarcell de Colombia Ltda y Otros
RADICACIÓN: 760013103-012-2011-00518-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el escrito visible a índice digital No. 27, el apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación parcial del proceso por transacción de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., indicando que, para ello, debe tenerse en cuenta el contrato de transición aportado en el año 2017, el cual fue suscrito entre él y la demandada ADRIANA LERMA MORENO, al igual que el suscrito entre él y la codemandada SANDRA PATRICIA ORTIZ ESCOBAR, en el mes de diciembre del año 2021.

Ahora bien, de la revisión de la solicitud no se evidencia que la misma se ajuste a lo contemplado por el referido artículo, ya que no se anexó por parte del apoderado judicial de la parte actora el documentó contentivo de la transacción suscrita con la señora ORTIZ ESCOBAR, el cual, se hace indispensable dado la pluralidad de demandados en el asunto de la referencia para acceder a lo solicitado, razón por la cual se negará lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la terminación parcial por transacción del presente proceso, conforme lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174da5a0e6a97aa0008ebce118c135c5de78490f3df701a4d435c5ecf4e495fd**

Documento generado en 25/10/2022 12:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1293

RADICACIÓN: 760013103-015-2014-00522-00
DEMANDANTE: Carolina Torrez Izurieta y Otros
DEMANDADOS: Fernando León Sánchez Núñez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No. 1, del cuaderno de medidas cautelares, se allega comunicación de la DIAN, mediante la cual informa que el proceso de cobro coactivo seguido en contra del contribuyente SANCHEZ NUÑEZ FERNANDO LEON, identificado con C.C. 6315366-5, se terminó, por consiguiente, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en ese asunto, sin embargo, en virtud del oficio No. 2589 del 24/10/2014, librado al interior de este proceso se dejaron a nuestra disposición las medidas cautelares que pesaban sobre el bien inmueble identificado la M.I. No. 370-433841, lo cual se le comunico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a través de oficio No. 105272563-232-000068 del 24/02/2022, y en respuesta de ello, dicha Oficina de Registro le indico que se deben cancelar las costas correspondientes para la respectiva inscripción, razón por la cual, solicita se les informe si la medida comunicada a través del oficio No. 2589 de 24 de octubre de 2014, continua vigente, al respecto, tal comunicación se agregará y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

De igual forma, se oficiará a la DIAN, informándole que, la medida comunicada a través de oficio No. 2589 de 24 de octubre de 2014, continua vigente, al igual que se le indicará que fue puesta en conocimiento de las partes su comunicación, a fin de que se realice lo pertinente para el registro de dicha cautela ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali sobre la M.I., en mención.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para lo que estimen pertinente, la comunicación allegada por la DIAN, visible en el índice digital número 01 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIAN, informándole que la medida cautelar avisada a través de Oficio No. 2589 de 24 de octubre de 2014, continua vigente, razón por la cual, se puso en

conocimiento de las partes su comunicación a fin de que el extremo activo de la litis, adelante el trámite correspondiente para hacer efectiva la inscripción de dicha cautela sobre la matrícula inmobiliaria No. 370-433841, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. A través de la Oficina de Apoyo, líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c143448a4a78960588fd8984642d7a0500c36a509b7ff7b70bb2fdf5fa5c54**

Documento generado en 25/10/2022 01:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: REF: 76001310301520140052200 RADICADO VIRTUAL N° 05S202200007653 (EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_cali-imp@dian.gov.co)
Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 5/07/2022 16:17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 14:58

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REF: 76001310301520140052200 RADICADO VIRTUAL N° 05S202200007653 (EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_cali-imp@dian.gov.co)

De: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 14:50

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gloria Valencia Vente <gvalenciav@dian.gov.co>

Asunto: RV: REF: 76001310301520140052200 RADICADO VIRTUAL N° 05S202200007653 (EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_cali-imp@dian.gov.co)

Cordial saludo; para los fines pertinentes y en virtud que el proceso para el cual esta dirigida la petición adjunta fue remitido a su despacho desde el 23 de marzo de 2022, se remite el mismo para lo de su cargo.

Se copia el presente correo a la entidad remitente, DIAN, con el fin enterarla del traslado de su oficio.

Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12 -1 5 Palacio de Justicia piso 13
telf. 8986868 ext. 4152
enlace pagina web juzgado, consulta estados y traslados electrónicos
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-del-circuito-de-cali>

De: EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_cali-imp <431190@certificado.4-72.com.co>

Enviado: miércoles, 1 de junio de 2022 4:38 p. m.

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: 76001310301520140052200 RADICADO VIRTUAL N° 05S202200007653 (EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_cali-imp@dian.gov.co)



105272563 – 4 – 002512

RADICADO VIRTUAL N° 05S202200007653

Santiago de Cali, Junio 1 del 2022

Señor(es):
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 12-15 Piso 13
j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle

REF: 76001310301520140052200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAROLINA TORRES IZURIETA Y OTROS
DEMANDADO: SANCHEZ NUÑEZ FERNANDO LEON NIT: 6315366-5

Una vez recibida electrónicamente la presente comunicación, enviar acuse de recibo a través del buzón: corresp_salida_cali-imp@dian.gov.co

En el evento en que usted requiera dar respuesta a la presente, remitir la misma a través del buzón de ingreso de correspondencia: corresp_entrada_cali-imp@dian.gov.co

Anexo archivo PDF oficio No **105272563 – 4 – 002512** con un (1) folio del 31 de Mayo del 2022 en original firmado.

Cordialmente,

GLORIA VALENCIA VENTÉgvalenciav@dian.gov.co

Calle 11 No. 3-72 Piso 7

Telefono (602)4897377 Ext: 955236#

Celular 3103158178

Santiago de Cali

www.dian.gov.co**Hector Fabian Cortes Cabezas**

Funcionario G.I.T de Secretaria

División de Recaudo y Cobranzas

hcortesc@dian.gov.co

Dirección Seccional de Impuesto de Cali

www.dian.gov.co**GUIDO FELIPE FINA CABRERA**

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

105272563 – 4 – 002512

NUMERACION VIRTUAL

Santiago de Cali, mayo 31 de 2022

Señor(es):

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 12-15 Piso 13

j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali - Valle

REF: 76001310301520140052200

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CAROLINA TORRES IZURIETA Y OTROS

DEMANDADO: SANCHEZ NUÑEZ FERNANDO LEON

NIT: 6315366-5

Comendidamente me dirijo a usted, con el fin de informarle que el proceso de cobro coactivo seguido en contra del contribuyente **SANCHEZ NUÑEZ FERNANDO LEON**, identificado con C.C. 6315366-5, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo anterior, teniendo en cuenta la terminación del proceso por cobro.

Mediante oficio No. 2589 del 24/10/2014 proferido por su Despacho, ordeno el “...**el EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar...**”. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó dejar a su disposición el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-433841 dentro de la resolución número 20220231000382 del 24/02/2022 comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali mediante oficio No. 105272563–232-000068 del 24/02/2022.

Dicha entidad a la fecha no ha registrado la medida, aludiendo que se deben cancelar las costas correspondientes para la respectiva inscripción.

Por lo anteriormente expresado, solicito me informe si el oficio de remanentes aún se encuentra vigente, con el fin de continuar con el trámite de desembargo.

Cualquier información adicional será atendida en el correo electrónico gvalenciav@dian.gov.co o en el teléfono (602) 4897377 Ext. 955236#

Agradezco la atención.

Atentamente,

GLORIA VALENCIA VENTÉ

Funcionaria GIT de Cobro Coactivo y Ejecución de Bienes

División de Recaudo y Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos Cali



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1289

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2019-00061-00
 PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
 DEMANDANTE: Héctor German Salazar Valencia
 DEMANDADOS: Sociedad Alfonso Sanclemente Moreno y Cía. S.A.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2.022)

Mediante el escrito visible a índice digital No.06, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega contrato de transacción suscrito entre las partes inmersas en este asunto y sobre las obligaciones que aquí se ejecutan; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el desglose, a favor de los demandados, de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución.

Al respecto, toda vez que el acuerdo celebrado entre las partes se ajusta a los lineamientos contemplados por el artículo 312 del C. G. del P. y en razón a que el documento suscrito ha sido aportado por parte del apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir y transar dentro del presente asunto, se dispondrá la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre el demandante HÉCTOR GERMAN SALAZAR VALENCIA, a través de su apoderado judicial, y la demandada SOCIEDAD ALFONSO SANCCLEMENTE MORENO Y CIA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, respecto las obligaciones de la SOCIEDAD ALFONSO SANCCLEMENTE MORENO Y CIA S.A. en favor de HÉCTOR GERMAN SALAZAR VALENCIA, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada SOCIEDAD ALFONSO SANCCLEMENTE MORENO Y CIA S.A NIT. 890.317.576-1, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
-------------	--------



Auto No. 273 del 20 de marzo de 2019 (fl. 32) – DECRETAR el Embargo y Secuestro del bien ofrecido como garantía Prendaria, consistente en 327.567 acciones que posee la entidad demandada, en la Sociedad Inversiones del Pacifico S.A. Líbrese el oficio respectivo.	Oficio No. 1128 del 20 de marzo de 2019. (Fl. 33)
---	---

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

QUINTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial. Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925f47c1ed1ce594e7730a520a989412b70cbd4b1bc5c9878d633a6177c74fd3**

Documento generado en 25/10/2022 12:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2087

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2020-00083-00
DEMANDANTE: Juan Fernando Páez Porras
DEMANDADOS: Utility Bleachers S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID06 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID05), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso (ID08), se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID15 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

El secretario del Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali suministra escrito de Cámara de Comercio de Cali, informando sobre el cambio de dirección de sede de la parte demandada UTILITY BLEACHERS SAS (ID02 cuaderno principal), por lo que se pondrá en conocimiento de las partes y será agregado al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de (\$ 197.716.695,10), al 30 de junio de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: AGREGAR el escrito de la Cámara de Comercio en el que se le indica al Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali, el cambio de domicilio o sede de la entidad demandada, para que sea de conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a730190c49ba91515b0c808c7104e5d0e795620b0106938fafc67b44c8068223**

Documento generado en 25/10/2022 11:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Notificación de cambio de datos a establecimiento embargado

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/05/2022 10:03



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: notificacionesccc <notificacionesccc@ccc.org.co>

Enviado: viernes, 27 de mayo de 2022 9:49

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Notificación de cambio de datos a establecimiento embargado

Buenos días, Adjuntamos la notificación y oficio al que se refiere el correo inicial

Cordialmente,

Cámara de Comercio de Cali

De: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 27 de mayo de 2022 8:52 a. m.

Para: notificacionesccc <notificacionesccc@ccc.org.co>

Asunto: RV: Notificación de cambio de datos a establecimiento embargado



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

En atención al correo que antecede se informa que no se encuentra documento adjunto con la información referida.

Una vez de respuesta a esta comunicación electrónica, se procederá a dar el trámite correspondiente.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de mayo de 2022 8:07

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Notificación de cambio de datos a establecimiento embargado

De: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 17:10

Para: notificacionescscc <notificacionescscc@ccc.org.co>

Cc: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Notificación de cambio de datos a establecimiento embargado

Cordial saludo,

Verificado los datos, se advierte que el memorial va dirigido al proceso 2020-083, el cual fue enviado a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, correspondiente por reparto al Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali; por tanto se procederá a remitir el presente correo al despacho en mención para lo de su competencia.

Atentamente,

JAYBER MONTERO GÓMEZ
Secretario Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali
Calle 10 No. 12 -1 5 Palacio de Justicia piso 13

telf. 8986868 ext. 4152

enlace pagina web juzgado, consulta estados y traslados electrónicos

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-del-circuito-de-cali>

De: notificacionesccc <notificacionesccc@ccc.org.co>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 5:22 p. m.

Para: j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

Cc: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación de cambio de datos a establecimiento embargado

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

Cordial saludo

Adjunto enviamos notificación de cambio datos a establecimiento embargado por su despacho

Cordialmente,

Cámara de Comercio de Cali



Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022

Señores
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el numeral 1.3.6.3. de la Circular Externa de la Superintendencia de Sociedades, el embargo del establecimiento de comercio no impide la inscripción en el Registro Mercantil de la información sobre el cambio de dirección, nombre comercial y demás mutaciones relacionadas con su actividad comercial, que no impliquen cambio en la propiedad del establecimiento. La cámara de comercio responsable de la inscripción deberá informar tales modificaciones al juez competente.

Conforme con lo anterior, le comunicamos que el establecimiento de comercio denominado UTILITY BLEACHERS SAS con matrícula 815354-2 sobre el cual el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ordenó el embargo sobre establecimiento mediante Oficio No. 2473 del 1 de septiembre de 2020, tuvo la siguiente modificación, de acuerdo con la información reportada en el formulario de renovación del año 2022:

Cambio de dirección: AV 3 # 8 NORTE - 88
Atentamente,

Eliana Cuartas Bustamante
Auxiliar de Registro II

Radicación 20220563019

Sede Principal
Calle 8 # 3 - 14
57 (2) 8861300

Sede Obrero
Cra 9 # 21 - 42
57 (2) 8861300
Ext. 728

Sede Unicentro
CC Unicentro
Pasillo 5, Local 359A
57 (2) 8861300
Exts: 702 Y 712

Yumbo
Cra 5 # 8 - 23
57 (2) 8861300
Ext. 742

Aguablanca
Cra 27 # 103 - 71
57 (2) 4228713

Punto de Atención
Jamundi
Local 1 - C.C. El Cacique
Calle 12 # 11-55 B, Jamundi
57 (2) 8861300 Ext. 771

www.ccc.org.co



Camara De Comercio De Cali
Nit: 890399001-1 F-RG-0003
Sede Principal: Calle 8 No. 3 14
Commutador: 8861300

Recibo No.: R-7786188

Numero de Radicacion : 20200553087

Fecha: 09-OCT-2020 11:3 Cajero:HPALACIO
JUAN BERNARDO JUZGADO 5 OFICIO 2473 PAEZ
Z PORRAS

C.C.: 80213238

Matricula : 815354-2

Descripcion	Can	Valor
-------------	-----	-------

Embargo Modificacio (Ins : 815354-2)	1	0
---	---	---

TOTAL		0
-------	--	---

EFEC		0
------	--	---

CAMBIO		0
--------	--	---

Atendido por : JARVINSON PALACIOS RAMIREZ
Sede : Principal

* La factura electronica relacionada con este tramite, sera enviada al correo electronico registrado (abrir carpeta .zip adjunta en su correo contiene PDF y xml)

* El impuesto de registro se recauda a favor de la Gobernacion del Valle del Cauca (Ley 223 de 1995 reglamentada por el Decreto 650 de 1996)

* Conserve este recibo como soporte del pago realizado.

* Consulte el estado del tramite en <http://servicios.ccc.org.co/consultaTramites/08/inicio>

* Utilice nuestros servicios virtuales en www.ccc.org.co o comuniquese con nuestro call center al telefono 8861300 de lunes a viernes de 7:30 am a 5:00 pm.

República de Colombia • Rama Judicial



Juzgado Quince Civil Circuito de Oralidad

Email: j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12 - 15 Piso 13 Torre B

Cali - Valle

Santiago de Cali (V), septiembre 1° de 2020

Oficio No. 2473

Señores
CAMARA DE COMERCIO
Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: JUAN BERNARDO PAEZ PARRA C.C. No.
80213238
DDO: UTILITY BLEACHERS S.A.S Nit. No.
900428110-5
RAD: 760013103015-2020-00083-00

Por medio del presente, le comunico que dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro en Bloque del Establecimiento de Comercio denominado UTILITY BLEACHERS SAS, de propiedad del demandado, identificado con matrícula mercantil No. 815354-2 ubicado en la Carrera 2 No. 22-85 de Cali.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del
Decreto 806 de 2020 y 28 del
Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J.

JAYBER MONTERO GOMEZ
SECRETARIO

ES

Camara de Comercio de Cali

UTILITY BLEACHERS SAS

Inscrito:815354-2 Libro: VIII No.Inscrip:1081 Fecha:13/10/2020

DEMANDANTE:JUAN BERNARDO PAEZ PARRA
815353 DEMANDADO: UTILITY BLEACHERS SAS

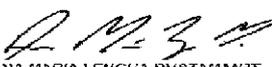
EMBARGO ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Boletin No.: 1997

F-RP-0004

01/10/2020-31/10/2020

Registrado por: AGALVEZ


ANA MARIA LENGUA BUSTAMANTE
Secretario
Cámara de Comercio de Cali



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2088

RADICACIÓN: 760014-003-001-2003-00712-01
EJECUTANTE: TANIA YILENA HERNÁNDEZ
EJECUTADOS: ALVARO ENRIQUE SANCHEZ MARTÍNEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

El Juzgado procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio nro. 4514 del 17 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 088 del 18 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Fundamentos del Recurso de Alzada

La parte recurrente realizó un recuento de las actuaciones obrantes en el plenario e indicó que no existe actuación para realizar, solo atenerse a lo que el Juzgado 11 Laboral o el 24 Civil Municipal resuelven acerca de la medida cautelar de remanentes, por lo que solicitó que se reponga el auto de primera instancia.

III. Presupuestos Normativos

Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

IV. Consideraciones

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto interlocutorio nro. 4514 de noviembre 17 de 2021.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

En primer lugar, debe advertirse que frente al literal c del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”.

En otras palabras, podría concluirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”

Es preciso recordar que, para interpretar el dispositivo normativo no puede descontextualizarse, puesto que la misma busca evitar la parálisis de la controversia, con el fin de que sean realizadas por las partes interesadas las actuaciones eficaces que pongan en marcha el litigio, evitando menoscabar el funcionamiento de la administración de justicia.

El texto para interpretar debe asumirse en el sentido que cualquier actuación dentro del proceso que active su quietud en la secretaría del despacho, tiene la fuerza de interrumpir el lapso descrito en la ley. Los asuntos por fuera de esa órbita no tienen el alcance para ser tomados como punto que den lugar a la excepción legal pretendida por la recurrente, pues precisamente cuando legislador habilitó que fuera cualquier actuación la que interrumpiera, ya amplió en gran medida las posibilidades de contrarrestar las sanciones por el desentendimiento de los actos procesales y sí se admite la tesis que se expuso en el sustento de la apelación, se desconfigura la lógica que dio lugar al desistimiento tácito de los procesos ejecutivos, que no es otra que la sanción por el abandono absoluto e inactividad en la secretaría del despacho, dejando el proceso huérfano de todo tipo actuación³.

Atendiendo los anteriores criterios, se tiene que en el caso concreto, la inconformidad de la parte recurrente radica en que si se termina el presente asunto no se podrá dar continuidad a la medida de embargo de remanentes decretada en el plenario, constatando que no existe actuación alguna por realizar.

Por lo tanto, el criterio planteado por el recurrente no es una situación que surja de una correcta interpretación del texto legal, debido a que si bien es cierto la disposición normativa

³ Sentencia STC-7547 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

contempla que las actuaciones de cualquier naturaleza interrumpen el término para la culminación del proceso; para interpretar ese extracto no puede descontextualizarse la norma, puesto que la misma busca evitar la parálisis de la controversia, con el fin de que sean realizadas por las partes interesadas las actuaciones eficaces que pongan en marcha el litigio, evitando menoscabar el funcionamiento de la administración de justicia.

Bajo esas premisas, la única inconformidad de la parte ejecutante es la imposibilidad de materializar la medida cautelar, lo que no es una situación que contemple el dispositivo normativo, aclarando que, las actuaciones que interrumpen el término de culminación del proceso son por ejemplo la presentación de la liquidación del crédito, la solicitud de medidas cautelares, por lo que revisado el expediente digital, se tiene que, la última actuación es la providencia del 10 de febrero de 2019, mediante la cual se requirió al Juzgado 1 Laboral para que informe el estado del proceso en el que se solicitó el embargo de remanentes, actuación que no resulta eficaz para interrumpir el término de culminación del proceso, como quiera que no está encaminada a satisfacer la obligación cobrada, es un requerimiento informativo.

Por otro lado, respecto a las acciones realizadas en cuanto a la pandemia mundial, resulta necesario indicar que a través del Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, adicionalmente, frente al tema que nos ocupa, el artículo 2 establece:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera del texto)

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y

administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, sin dar más interpretaciones al dicho del recurrente, limitándose a lo señalado textualmente, debe referirse que la no materialización de la medida de embargo de remanentes, es inadmisibles como argumento para establecer que en el curso del proceso no se hayan configurado los presupuestos descritos en el artículo 317, debido a que esta actuación no está encaminada a satisfacer la obligación cobrada.

Se tiene entonces que, la última actuación eficaz es el auto nro. 3109 del 07 de julio de 2016, notificada por estado nro. 112 del 11 de julio de 2016 en la que se decidió no tener en cuenta la liquidación del crédito presentada, se observa en el plenario que conociendo la situación de salubridad mundial fueron emitidos los Decretos 417 de 2020, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, mencionados anteriormente, los cuales establecen una suspensión de términos, el *a-quo*, acertadamente, tuvo este tiempo en cuenta para no contabilizarlo al momento de establecer los términos para la configuración de la figura jurídica que nos ocupa en este asunto; tiempo, que la parte interesada tuvo para promover las gestiones propias del fin procesal como lo son las actualizaciones de liquidación de crédito, por citar un ejemplo, no ocurrió, por lo tanto, el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho, situación contemplada en la norma.

Además, que dicha inactividad obedecía al incumplimiento de una carga atribuible exclusivamente a la parte, que consiste en avalar de acuerdo a la etapa procesal en la que se encontraba el litigio, cualquier actuación, teniendo en cuenta el principio de eficacia procesal, que conllevara al movimiento del proceso, es decir, solo bastaba acreditar, antes de los 2 años, cualquier acto que informará su gestión encaminada a dilucidar la controversia. Así las cosas, lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar, no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley y por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio nro. 4514 del 17 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8c43bdd82de5e852d3ce271ac19e1a096577180cd54ecc40cee650ef7d2d63**

Documento generado en 26/10/2022 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2090

RADICACIÓN: 760014-003001-2007-00273-01
EJECUTANTE: COOPEOCCIDENTE
EJECUTADOS: HARVEY TOBAR QUINTERO Y OTRO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

El Juzgado procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio nro. 3558 del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 095 del 14 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Fundamentos del Recurso de Alzada

La parte recurrente en síntesis adujo que el día 21 de noviembre de 2021 envió al correo institucional memorial solicitando se resuelvan 3 peticiones y no se dio respuesta a dicho memorial.

III. Presupuestos Normativos

Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una

carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

IV. Consideraciones

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto interlocutorio nro. 3558 del 10 de diciembre de 2021.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

En primer lugar, debe advertirse que frente al literal c del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”.

En otras palabras, podría concluirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”.

Es preciso recordar que, para interpretar el dispositivo normativo no puede descontextualizarse, puesto que la misma busca evitar la parálisis de la controversia, con el fin de que sean realizadas por las partes interesadas las actuaciones eficaces que pongan en marcha el litigio, evitando menoscabar el funcionamiento de la administración de justicia.

El texto para interpretar debe asumirse en el sentido que cualquier actuación dentro del proceso que active su quietud en la secretaría del despacho, tiene la fuerza de interrumpir el lapso descrito en la ley. Los asuntos por fuera de esa órbita no tienen el alcance para ser tomados como punto que den lugar a la excepción legal pretendida por la recurrente, pues precisamente cuando legislador habilitó que fuera cualquier actuación la que interrumpiera, ya amplió en gran medida las posibilidades de contrarrestar las sanciones por el desentendimiento de los actos procesales y sí se admite la tesis que se expuso en el sustento de la apelación, se desconfigura la lógica que dio lugar al desistimiento tácito de los procesos ejecutivos, que no es otra que la sanción por el abandono absoluto e inactividad en la secretaría del despacho, dejando el proceso huérfano de todo tipo actuación³.

Atendiendo los anteriores criterios, se tiene que, en el caso concreto, la inconformidad de la parte recurrente radica en que en su criterio interrumpió el término establecido en el artículo 317 del CGP por cuanto presentó 3 peticiones el 12 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe en determinar si los memoriales allegados al proceso por la parte ejecutante pueden considerarse eficaz para la interrupción de los términos y por ende no es factible la culminación del proceso.

³ Sentencia STC-7547 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, conforme con la providencia objeto de impugnación, no está en discusión la presentación de los memoriales por la parte ejecutante; por otra parte, se tiene que lo que se requiere en los mismos es la transferencia de depósitos del juzgado de origen y pago de los títulos judiciales que obraren en el plenario; la juez *a-quo* en la providencia impugnada resolvió en su numeral 4 negar ante la ausencia de los mismos y por haber sido resueltos en providencias anteriores; es así, como se constató con el expediente digital que, mediante providencias nros. 2403 del 19 de abril de 2017, 6942 del 24 de octubre de 2017, 1657 del 11 de marzo de 2019, se resolvió la misma petición la cual se negó por ausencia de depósitos judiciales.

Revisadas las actuaciones visibles en el sistema siglo XXI, se tiene que, la última actuación relevante es el auto No. 1232 del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se abstuvo de pronunciar sobre una medida cautelar de embargo de remanentes, porque no aportó la radicación el proceso donde se pretendía el embargo:

10 Dec 2021	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	9687 - AUTO 3558 - REGISTRADO			13 Dec 2021
09 Dec 2021	A NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES	CYN EXPEDIENTE PASA A AREA DE NOTIFICACIONES - PDTE DE NOTIFICAR EN ESTADO - 9667			09 Dec 2021
30 Nov 2021	DES EXPEDIENTE HIBRIDO	CON MEMORIAL SOLICITUD DE TITULOS - 9685-30004			30 Nov 2021
30 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL SOLICITUD DE TITULOS /02 FOLIOS / 9685 GD 30004			30 Nov 2021
03 Mar 2020	ARCHIVO GESTION	LETRA - 9685			03 Mar 2020
24 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2020 A LAS 09:13:49.	26 Feb 2020	26 Feb 2020	24 Feb 2020
24 Feb 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ABSTENERSE POR AHORA DE DARLE TRAMITE A LA SOLICITUD			24 Feb 2020
24 Feb 2020	A NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES	EXPEDIENTE PASA A AREA DE NOTIFICACIONES - PDTE DE NOTIFICAR EN ESTADO - 9667			24 Feb 2020
14 Feb 2020	AL DESPACHO	CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR - 9685-2570			14 Feb 2020

Conforme con lo anterior, en criterio de esta instancia judicial la solicitud de una medida cautelar sí interrumpe el término de culminación del proceso, toda vez que es una actuación encaminada a satisfacer la obligación y si bien la misma no cumplía los requisitos para su decreto, lo anterior no es óbice para considerarlo como una actuación ineficaz.

Por otro lado, respecto a las acciones realizadas en cuanto a la pandemia mundial, resulta necesario indicar que a través del Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19,

desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, adicionalmente, frente al tema que nos ocupa, el artículo 2 establece:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera del texto)

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, los memoriales radicados por la parte ejecutante en noviembre de 2021 no tienen la virtualidad de interrumpir el término de culminación de este, toda vez que dicha actuación no está encaminada a satisfacer la obligación cobrada; sin embargo, se tiene que la última actuación eficaz fue la solicitud de la medida cautelar, la cual fue resuelta mediante providencia del 24 de febrero de 2020, los cuales computados con los términos suspendidos en virtud de los Decretos 417 de 2020, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, mencionados anteriormente, al 10 de diciembre de 2021 fecha de expedición de la providencia impugnada no habían transcurrido los dos años que exige el artículo 317 del CGP, por lo que deberá revocarse la decisión de primera instancia y no se condenará en costas.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio nro. 3558 del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 095 del 14 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado

Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef7a1eb0b1b2e473ed47fe02b70da80b9935a1af95f1fbb353504737266df11**

Documento generado en 26/10/2022 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>